



Cartagena de Indias, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y LAS PARTES.

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-011-2018-00020-01
Demandante	ALEJANDRO BETANCOURT ALLIEGRO
Demandado	SURA EPS Y OTROS
Tema	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena a través de la cual se tuteló el derecho a la salud, del señor ALEJANDRO BETANCOURT ALLIEGRO.

III. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES (F.10)

Se señalan como pretensiones de la Acción de Tutela las siguientes:

- *“TUTELAR los derechos fundamentales **A LA VIDA, LA SALUD Y LA DIGNIDAD HUMANA** y como consecuencia **ORDENAR a LA EPS SURA** lo siguiente:*

1) Que en el término no superior de 48 horas se me autorice el examen de COLONOSCOPIA TOTAL y la CITA CONTROL con mi médico tratante el DR. JUAN CARLOS HOYOS VALDELAMAR, a fin de lograr que este pueda monitorear, la evolución que ha tenido mi recto luego de haberme extraído un tumor, de igual forma se debe garantizar la continuidad de mi salud y es por ello que la cita de control y el examen de colonoscopia total debe realizarlo





el DR. Juan Carlos HOYOS VALDELAMAR por ser el galeno que ha venido tratando mi enfermedad.

2) de igual manera que se **PREVENGA A SURA EPS**, para que en adelante continúe prestándome la atención medica asistencial que mi salud requiere y además me dé el tratamiento integral y sin demoras injustificadas.

3) seguidamente se le haga un **LLAMADO DE ATENCIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, teniendo en cuenta, de que estos conforme a la ley 1122/07, le confirió las facultades constitucionales para adelantar procedimientos que resuelvan controversias entre entidades promotoras de salud y usuarios, sin embargo en el presente caso no realizaron ninguna gestión para garantizar mis derechos fundamentales, pese de haber recibido 3 PQR. "

1.2. HECHOS (Fs. 2-3)

Se señalan como hechos relevantes los siguientes:

- El actor se encuentra afiliado al Sistema Nacional de Seguridad Social En Salud, régimen contributivo a través de SURA EPS.
- Indica el actor que fue diagnosticado con tumor en el recto, razón por la cual fue remitido al galeno JUAN CARLOS HOYOS VALDELAMAR, especialista en Oncología Gastrointestinal.
- El 27 de abril de 2017, le fue realizada una intervención quirúrgica para extraer tumor y se le ordeno un post operatorio que incluía examen de colonoscopia total y cita de control cada 6 meses.
- En el mes de septiembre de 2017, acudió a la EPS para que se le efectuara la autorización del examen.
- En vista de que no fueron autorizados ni la cita ni el examen, mediante correo electrónico el 7 de septiembre de 2017, elevó petición a la Superintendencia de Salud solicitando ordenar a la EPS autorizar lo ordenado por su médico.



- La Superintendencia de salud respondió que la solicitud había sido trasladada a la EPS para que resolviera la situación. Sin embargo, no ha recibido respuesta por parte de la EPS.
- En razón de lo anterior elevó el 15 de septiembre de 2017 nuevamente una petición a la Superintendencia de Salud, la cual le respondió que había sido trasladada a la EPS.
- Manifiesta el actor que SURA EPS le envió a su celular un mensaje en el cual le manifestaban que el requerimiento interpuesto ante la Superintendencia de Salud fue remitido al área encargada, sin que se le informara cuando le autorizaban la cita y el examen.
- Sostiene el actor que la EPS le reiteró la respuesta dada la primera vez a través de un mensaje de texto.
- Por lo anterior considera el demandante, que la EPS ha dilatado su tratamiento, sin tener en cuenta que debieron realizarle el Post operatorio de 6 meses el 27 de octubre de 2017 y la Superintendencia de salud no ha querido tomar cartas en el asunto.

2. CONTESTACIÓN DE TUTELA (F. 31)

En la contestación de Tutela, la EPS y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, (EPS SURA), señaló que no existe o no se demuestran razones tecnicocientíficas, para que el examen, diagnóstico, deba ser realizado por un especialista determinado, puesto que el médico tratante del paciente será quien interprete el mismo y continúe ordenando el mejor y más adecuado tratamiento. También establece que no puede referirse a que la asignación del examen a un especialista diferente al que desea el usuario, vulnera o amenaza los derechos fundamentales del mismo.

Indicó además, que el procedimiento COLONOSCOPIA fue autorizado desde el 08/09/2017, el usuario se acercó en varias ocasiones a la plataforma a preguntar por la orden y se le informó que dicho procedimiento se encontraba autorizado para ser realizado por el Dr. RAFAEL CARMONA, que no está dentro de la red de la EPS SURA, y atiende actualmente a través de la Clínica Nuestra con la cual se tiene el convenio



para las consultas de GASTROENTERÓLOGO ONCOLOGO. Así mismo se le indicó que el servicio podría ser prestado también para CIRUGÍA ONCÓLOGICA por la entidad LITOTRÍCIA. No obstante el usuario se mantuvo en la negativa de aceptar la orden emitida por la EPS SURA.

Por lo anterior solicitó que se deniegue por improcedente la Acción de Tutela de la referencia, por carecer de fundamento dado que al accionante no se le ha vulnerado derecho alguno y tampoco existe amenaza de vulneración a sus derechos fundamentales por parte de EPS SURA.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Fs. 70-75)

A través de sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de 2018, el A quo decidió **conceder** el amparo de los derechos fundamentales del señor ALEJANDRO BETANCOURT ALLIEGRO fallando lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud, del señor **Alejandro Betancourt Alliegro**, vulnerados por la EPS SURA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SURA a que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, autorice la cita de control para la atención de la patología que requiere el actor con el médico especialista que haga parte de la red de la EPS.

TERCERO: EXHORTAR a la EPS SURA, para que en lo sucesivo garantice al señor ALEJANDRO BETANCOURT la prestación de los servicios de salud, procedimientos y controles periódicos con los especialistas del caso, sin dilación. ”

CUARTO: Declarar el hecho superado respecto de la pretensión de que se autorice el examen colonoscopia total.

QUINTO: Declarar la falta de legitimación en la causa por activa de la Superintendencia Nacional De Salud. (...)

Pues considera, que de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la EPS tiene derecho de elegir la IPS que considere conveniente, así también los usuarios tienen derecho a escoger entre las diversas prestadoras del servicio a la que considere más idónea, pero todo ello garantizando el principio de continuidad en la prestación del servicio del usuario, ya que la finalidad de las entidades antes mencionadas que



hacen parte del sistema integral de salud en Colombia, es la rehabilitación y recuperación de la salud de los Colombianos.

Por lo anterior, consideró que efectivamente el usuario tiene derecho a elegir libremente la EPS y la IPS, cuando ello sea posible, según las condiciones de oferta de servicios, y que el cambio de una IPS que no garantice la continuidad del servicio genera vulneración al derecho a la salud en su faceta del principio de *atención integral y confianza legítima*, que debe ser protegido a través de este mecanismo.

Por otro lado, manifiesta que se configuró un *hecho superado* en cuanto a la autorización de una COLONOSCOPIA TOTAL, puesto que si bien la autorización no se realizó en la fecha indicada, actualmente se encuentra autorizado el servicio.

4. IMPUGNACIÓN (F. 75 reverso)

El demandante el 23 de febrero de 2018 impugnó personalmente el fallo del 19 de febrero de 2018, visto a folio 75 reverso.

5. TRÁMITE

La acción de la referencia fue admitida el día seis (06) de febrero de 2018 (F. 24), y notificada el seis (06) de febrero de 2018 (F. 26).

El día 9 de febrero de 2018, EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A (EPS SURA), envió Respuesta de la Acción de Tutela de la referencia. (Fs. 31)

El 19 de febrero de 2018, se dictó el fallo de primera instancia (F. 70-75) y el día 23 de febrero de 2018 (F.75 reverso) se presentó el escrito de impugnación contra la sentencia de primera instancia.

Finalmente, el expediente ingresó al Juzgado para estudio de la impugnación, y el día 28 de febrero de 2018 concedió la impugnación para que surta el recurso ante el superior funcional. (F. 86)



II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer de la impugnación propuesta por la parte accionada, por tratarse de un fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, enseña que la impugnación de los fallos de tutela será conocida por el superior jerárquico del Juez de primera instancia, siendo esta Corporación el superior de los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso bajo análisis, el impugnante no sustentó la impugnación, lo cual es admisible en sede de tutela; no obstante aplicando el artículo 320 del Código General del Proceso, para la Sala el motivo de inconformidad se concreta en la decisión contenida en el numeral Cuarto del fallo de primera instancia, en el sentido de declarar el hecho superado respecto de la pretensión de que se autorice la Colonoscopia Total.

Por lo anterior, el problema jurídico se concreta en establecer lo siguiente:

¿ Se encuentra en el sub iudice, configurado el fenómeno de la carencia actual de objeto por *hecho superado* respecto de la pretension de, que se autorice el examen Colonoscopia total?

Si la respuesta es positiva, se confirmará el fallo impugnado, en caso contrario se revocará el numeral cuarto de dicho fallo.

3. TESIS

La Sala, revocará el numeral cuarto, al considerar que no se configura la carencia actual de objeto por hecho superado en lo referente a la autorización para la práctica del examen de colonoscopia total; en consideración, a que se desconoció el derecho a la libre escogencia de IPS y de médico tratante, lo que vulnera el derecho a la salud.



Por otro lado, la Sala modificará el numeral segundo del fallo impugnado, en el sentido de precisar que para la cita de control que se debe autorizar al accionante, se le debe garantizar a este el derecho a escoger libremente al médico y a la respectiva IPS.

Por otra parte, se modificará también el numeral quinto del fallo en estudio, en el sentido de aclarar que la falta de legitimación en la causa de la Superintendencia Nacional de Salud es pasiva y no por activa como se indicó en dicho fallo.

Finalmente se confirmará en todo lo demás el fallo impugnado.

La anterior tesis se soporta en los siguientes argumentos:

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1. LA ACCIÓN DE TUTELA -SU NATURALEZA JURÍDICA.

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela como herramienta idónea para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales.

4.1.1. -Requisitos de procedencia.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 por el cual se regula el trámite de la acción de tutela, esta requiere para su procedencia, el cumplimiento de ciertos presupuestos, los que son analizados ulteriormente.

La Subsidiariedad o Residualidad:

Se refiere a que la Acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados debemos agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.



Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el Actor pretenda, con la Acción de Tutela, evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de factores físicos, económicos o sociales, ajustándose así al criterio esgrimido por la Corte Constitucional, como se cita a continuación:

“De acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial pues se trata de un mecanismo subsidiario de protección y no de uno susceptible de remplazar los medios judiciales ordinarios. Con todo, el mismo precepto superior consagra un supuesto en el que la acción de tutela procede a pesar de la existencia de tales medios judiciales: Hay lugar al amparo constitucional de los derechos cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, solo concurre cuando es inminente, grave y de urgente atención”¹.

La inmediatez:

La Acción de Tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la amenaza o violación del derecho invocado.

La razón de ser de la inmediatez es la prevalencia misma del derecho fundamental conculcado, en el entendido de que no tendría objeto amparar un derecho en el que la violación se haya consumado sin que se pueda restablecer éste a su estado natural.

La especialidad:

La razón de ser o el objeto de la Acción de Tutela es la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales especiales, es decir, procede únicamente para proteger esta clase de derechos y no para otros, ahí la especialidad de la Acción.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU- 901 de 2005. Expediente N° T-905903. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.



Sin embargo es posible que la Acción de Tutela proceda para proteger derechos de otra categoría (v.gr. los Derechos Colectivos) cuando estos tengan conexidad directa con los Derechos Constitucionales Fundamentales.

Derecho a la salud

En sentencia T- 745 de 2013 la Corte Constitucional estableció que el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, su contenido mínimo así como aquellos definidos por vías normativas como la ley y la jurisprudencia son de inmediato cumplimiento. Los demás contenidos deben irse ampliando y desarrollando paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión.

Las PS deben garantizar que el acceso a los servicios de salud cumpla con los criterios de calidad, eficiencia, oportunidad, integralidad y continuidad; de no ser así, se transgreden de forma directa los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

Derecho a la libre escogencia de IPS por parte del usuario y derecho de la EPS a escoger con que IPS contratar. No es absoluto.

En Sentencia T -171 de 2015, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Se determinó que este derecho no es absoluto en la medida que está limitado por la existencia de un contrato o convenio vigente entre la EPS accionada y la IPS requerida y además establece que:

“ En observancia de los mandatos Constitucionales, el legislador reguló el servicio de salud y, además de crear las condiciones para el acceso de toda la población al servicio, en todos los niveles de atención, introdujo en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993 como uno de los principios rectores del Sistema el de la “libre escogencia”. Al respecto, consagró:

“4. Libre escogencia. El Sistema General de Seguridad Social en Salud permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, bajo las regulaciones y vigilancia del Estado y asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios. Quienes atenten contra este mandato se harán acogedores a las sanciones previstas en el artículo 230 de esta Ley.”



Por su parte, los artículos 156 y 159 de la Ley 100 de 1993, disponen que los afiliados al sistema tienen derecho de escoger "las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ellas ofrecidas."

A su vez, el Decreto 1485 de 1994, en el artículo 14 numeral 5, consagra:

"La Entidad Promotora de Salud garantizará al afiliado la posibilidad de escoger la prestación de los servicios que integran el Plan Obligatorio de Salud entre un número plural de prestadores. Para este efecto, la entidad deberá tener a disposición de los afiliados el correspondiente listado de prestadores de servicios que en su conjunto sea adecuado a los recursos que se espera utilizar, excepto cuando existan limitaciones en la oferta de servicios debidamente acreditadas ante la Superintendencia Nacional de Salud."

La Entidad Promotora de Salud podrá establecer condiciones de acceso del afiliado a los prestadores de servicios, para que ciertos eventos sean atendidos de acuerdo con el grado de complejidad de las instituciones y el grado de especialización de los profesionales y se garantice el manejo eficiente de los recursos."

Igualmente, el numeral 6 del artículo 14 del Decreto 1485 de 1994, establece que es obligación de la EPS informar: "cuando se suprima una institución prestadora, o un convenio con un profesional independiente, por mala calidad del servicio (...)."

- 2.5.2. De manera que en los términos de las normas transcritas, los usuarios podrán escoger la Entidad Promotora de Salud que prefieran, y los prestadores de servicios de salud que se encuentren dentro de la red de la EPS escogida.
- 2.5.3. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, la posibilidad de "libre escogencia", además de una característica del Sistema General de Seguridad Social en Salud constituye una garantía para los afiliados. Toda vez que goza de una amplia connotación al ser a la vez "principio rector del SGSSS, característica del mismo y un derecho para el afiliado, lo que configura correlativamente un mandato y deber de acatamiento para las Empresas Promotoras de Salud".
- 2.5.4. De modo que la libertad de escogencia constituye un derecho de doble vía, pues en primer lugar es la facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios, y por el otro representa la potestad que tiene las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas.
- 2.5.5. Aunque este derecho encuentra su fundamento en la libertad y autonomía que tienen las personas para tomar aquellas decisiones que determinen su vida, como lo es la escogencia de las entidades en las que confiarán el cuidado de su salud, no tiene un carácter absoluto.

Así, tal como lo ha indicado este Tribunal, la libertad que tienen los usuarios de escoger IPS va ligada a dos circunstancias: i) que exista un convenio entre la EPS del afiliado y la IPS seleccionada; y ii) que la IPS respectiva preste un servicio de salud que garantice la prestación integral y de calidad.

Esta limitación fue expuesta en la sentencia T-745 de 2013 en los siguientes términos:



"En otras palabras, el alcance del derecho del usuario de escoger libremente la IPS que prestará los servicios de salud está limitado, en principio, a la escogencia de la IPS dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios."

Ahora bien, esta Corporación también ha señalado que puede existir vulneración de derechos fundamentales en la negativa al traslado de una IPS, cuando se acredita *"que la IPS receptora no garantiza integralmente el servicio, o se presta una inadecuada atención médica o de inferior calidad a la ofrecida por la otra IPS, y ello causa en el usuario el deterioro de su estado de salud"*, eventos en los cuales el juez constitucional podría conceder el amparo mediante tutela.

2.5.6. Bajo este entendido, los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud tienen derecho a mantener cierta estabilidad en las condiciones de prestación del servicio a cargo de la IPS, y que es éste, dentro de la pluralidad de ofertas que las EPS han de brindar, quien tiene la potestad de decidir en cuál institución recibe el servicio.
(Negrillas y subrayado fuera de texto)

Configuración del hecho superado.

La jurisprudencia Constitucional en Sentencia T – 011 de 2016², con Magistrado Ponente Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA ha aclarado con respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, que este último se presenta cuando la afectación que dio origen a la pretensión, ya fue superada por parte del accionado es decir, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

5. CASO CONCRETO

5.1. Hechos probados frente a la impugnación.

Revisada la demanda y sus anexos, observa la Sala que se encuentran probados los siguientes hechos:

² "El fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado.



- Está acreditado que el Señor ALEJANDRO BETANCOURT ALLIEGO se encuentra afiliado a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A
- Está acreditado que al accionante le fueron ordenados por su médico tratante Dr. JUAN CARLOS HOYOS VALDELAMAR, COLONOSCOPIA TOTAL y CITA CONTROL. (F. 15)
- Está acreditado que la EPS SURA generó autorización para el procedimiento COLONOSCOPIA TOTAL al accionante, el siete (07) de febrero de 2018 para ser prestado por el Dr. RAFAEL ALBERTO CARMONA VALLE en la Clínica MADRE BERNARDA.

5.2. Análisis de los hechos probados frente al marco normativo y jurisprudencial expuesto.

El señor, ALEJANDRO BETANCOURT ALLIEGRO, presentó Acción de Tutela contra la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A – EPS SURA-, a efectos de que se le ampararan sus derechos fundamentales a la vida, salud y vida digna.

Para la Sala, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados, el fallo impugnado se debe confirmar parcialmente; concretamente los numerales primero, tercero, sexto y séptimo; debiéndose revocar el numeral cuarto. Revocatoria que obedece, al hecho de que no se configura la carencia actual de objeto por hecho superado en lo referente a la autorización para la práctica del examen de colonoscopia total; en consideración, a que la libre escogencia de IPS y de médico tratante, por parte de los afiliados a las EPS en el Sistema de Seguridad Social En Salud hace parte del derecho fundamental a la salud; de tal manera que al habersele negado dicha posibilidad al accionante, y no haber acreditado la accionada que el médico tratante y la IPS requeridos por el actor no hacen parte de su red de contratistas, constituye vulneración del derecho fundamental a la salud

Se reitera, que no se observa dentro del expediente, que la EPS SURA haya informado al accionante, que no existe contrato o convenio con el



profesional independiente o que se suprimió la una institución prestadora de salud, lo cual está establecido como una obligación según el numeral 6 del artículo 14 del Decreto 1485 de 1994 y reiterado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que haya motivado a la EPS SURA a autorizar la COLONOSCOPIA TOTAL con una IPS diferente al sugerido por el actor.

Por otro lado, la Sala modificará el numeral segundo del fallo impugnado, en el sentido de precisar que para la cita de control que se debe autorizar al accionante, se le debe garantizar a este el derecho a escoger libremente al médico y a la respectiva IPS, que se encuentre afiliados a la red prestadora de servicios de la accionada.

Finalmente se modificará también el numeral quinto del fallo en estudio, en el sentido de aclarar que la falta de legitimación en la causa de la Superintendencia Nacional de Salud es pasiva y no por activa como se indicó en dicho fallo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: REVOCAR el numeral CUARTO de la sentencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena y en su lugar **ORDENAR** a la EPS SURA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, expida nueva autorización para la práctica del examen COLONOSCOPIA TOTAL al actor, respetando el derecho a la libre escogencia del médico y de la IPS para su práctica, que hagan parte de su red de prestadores de servicio.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo del fallo impugnado el cual quedara así: "ORDENAR a la EPS SURA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, autorice la cita de control para la atención de la patología que requiere el actor, respetando la libre escogencia del médico tratante, que haga parte de la red de la EPS".



TERCERO: MODIFICAR el numeral quinto del fallo impugnado el cual quedara así: "DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud"

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

QUINTO: COMUNICAR el contenido de esta providencia a las partes y al Juez Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los diez (10) días siguientes de ejecutoriada ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Salvo voto parcial.